



Roj: **STS 2184/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2184**

Id Cendoj: **28079130052016100191**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **11/05/2016**

Nº de Recurso: **238/2015**

Nº de Resolución: **1046/2016**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JESUS ERNESTO PECES MORATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 2599/2014,**  
**STS 2184/2016**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a once de Mayo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el número 238 de 2015, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora Doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Don Jesús Luis , Don Arturo y Doña Antonieta , contra la sentencia pronunciada, con fecha 31 de octubre de 2014, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 173 de 2006 , sostenido por la representación procesal de Don Jesús Luis , Don Arturo y Doña Antonieta contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 24 de noviembre de 2005. por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector ZA-Ed3, en Espinardo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó, con fecha 31 de octubre de 2014, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 173 de 2006 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLAMOS: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Jesús Luis , D. Arturo y D. Antonieta contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2005, de aprobación definitiva del proyecto de Plan Parcial del sector ZA-Ed3, en Espinardo, por pérdida de objeto de aquel y sin costas».

**SEGUNDO** .- Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico segundo: «Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes que se extraen del expediente y de la propia aplicación informática de esta Sala los siguientes: (sic)

»1.- En virtud de Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 24 de junio de 2005, se procedió a la aprobación definitiva de la modificación n.º 50 del P.G.O.U. de Murcia reclasificación de suelo no urbanizable (NP Huerta Perimetral), parte como urbanizable residencial de protección pública y alta densidad (ZA-ED3) parte como urbanizable especial (SH-ED1) y modificación del ámbito del sector ZM-ED1, a reserva de subsanación ante esta Consejería de las deficiencias que se señalan en el informe que se transcribe en el antecedente cuarto, y, para cuya toma de conocimiento, se faculta expresamente al Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

»Las deficiencias que debían ser subsanadas se concretan en las que se contenían en el informe del Subdirector General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y que se transcribían en la Orden de la forma siguiente:



- »1. Se ha tenido en cuenta para el cálculo de la superficie de Sistema General de Espacios Libres también la correspondiente a las modificaciones en el Sector ZM-Ed1, reajustando los cálculos correspondientes.
  - »2. El edificio catalogado, NUM000 , ( DIRECCION000 ) se ha calificado como Sistema General de Equipamiento, ya que se propone su rehabilitación y reutilización para uso público.
  - »3. El aprovechamiento de referencia se ha fijado en 0,751 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para el sector ZA-ED3, debiendo establecerse el máximo de 0,70m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> para uso residencial protegido, y el resto para usos no residenciales.
  - »4. El ámbito de Suelo Urbanizable Especial, queda como urbanizable sin sectorizar residencial, aplicándose en defecto de normativa específica lo dispuesto en la Ley 1/2001, hasta tanto se produzca la adaptación del PGM0 a la ley del Suelo.
  - »5. Deben quedar suficientemente garantizadas las conexiones a las redes de infraestructuras, adjuntando planos en donde se grafíen las conexiones a las redes existentes, así como datos y estimaciones que justifiquen la capacidad de las mismas.
  - »6. La propuesta ha de presentarse sobre la misma base cartográfica que el PGOU, y utilizando el mismo grafismo y definición de líneas (de clasificación, zona, etc.) cumpliendo lo establecido en el art. 150 de la LSRM.
  - »7. Debe incluirse la modificación del Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero con las actuaciones que, en su caso, corresponda asumir a la iniciativa pública.
- »2.- Contra la citada Orden se interpusieron distintos recursos que dieron lugar, entre otros, a los números 430/05, 482/05, 484/05, 485/05 y 487/05, en los que ha recaído *sentencia desestimatoria en fecha 11 de octubre del 2012 , 3-02-2012 , 15-11- 2013, 8-06-2012 y 4-10-2012 .*
  - »3.- En fecha 29 de octubre del dos mil cuatro se presentó por la Sociedad Cooperativa Joven Futura instancia acompañando proyecto del Plan Parcial ZA-Ed3 de Espinardo.
  - »4.- En fecha once de mayo del dos mil cinco, por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia se aprobó inicialmente el proyecto de Plan Parcial ZA-Ed3, en Espinardo, ordenando a la promotora del expediente que aportara documento visado que subsanara los reparos señalados en el informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo de fecha diecinueve de abril del dos mil cinco.
  - »5.- En fecha veinte de julio del dos mil cinco se presenta un ejemplar del proyecto de Plan Parcial y emitido informe favorable se reclamaron informes sectoriales a la Dirección General de Urbanismo, Confederación Hidrográfica, Consejería de Medio Ambiente y Demarcación de Carreteras y se sometió a información pública.
  - »6.- Concluido el periodo de información pública, en fecha once de noviembre del dos mil cinco se emitió informe por el Servicio de Planeamiento Urbanístico del Ayuntamiento de Murcia.
  - »7.- En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cinco el Pleno del Ayuntamiento de Murcia acordó la aprobación definitiva del proyecto de Plan Parcial del sector ZA-Ed3, en Espinardo.
  - »8.- Este Acuerdo fue impugnado por la Asociación de Vecinos Senada de Granada Oeste, el cual dio lugar al recurso número 87/06 de esta Sala en el que recayó el diecinueve de abril del dos mil trece *sentencia* por la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso; por D. Segundo , por el que se incoó el *recurso número 135/06 en el que recayó sentencia desestimatoria el dieciséis de julio del dos mil diez* y por D. Jesús Luis , D. Arturo y D<sup>a</sup> Antonieta que ha motivado este recurso.
  - »9.- De forma paralela, se continuó con la tramitación de la subsanación de las deficiencias que se indicaban en la Orden de 24 de junio del dos mil cinco del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, por el que se había procedido a la aprobación definitiva de la modificación n.º 50 del P.G.O.U. de Murcia y, en fecha 27 de octubre del dos mil nueve, se dictó la Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la CARM por la que se acuerda Tomar Conocimiento del Texto Refundido de la Modificación nº 50 del Plan General de Murcia, para la reclasificación de suelo y delimitación de un sector de alta densidad ZA-ED3. Esta se publicó en el BORM de 21 de noviembre del dos mil nueve, junto con las fichas y normas urbanísticas.
  - »10.- Contra esta Orden se interpuso recurso de reposición por D<sup>a</sup> Abelardo y D. Cristobal y contra la desestimación presunta de este se presentó recurso contencioso que se tramitó en esta Sala bajo el número 623-10, en el que ha recaído *sentencia desestimatoria el diecinueve de septiembre del dos mil catorce.*
  - »11.- De oficio, se inició por el Ayuntamiento la tramitación de la Modificación del Plan Parcial del Sector ZA-Ed3, de Espinardo, siendo aprobado el proyecto de Modificación de este por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 29 de julio del dos mil diez, publicado en el BORM de 5 de noviembre de aquel año.



»12.- Contra el citado acuerdo se interpuso recurso de reposición por D<sup>a</sup> Leticia y D. Jacinto , el cual se rechazó por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 26 de julio del dos mil doce».

**TERCERO** .- También se declara por la Sala de instancia en el fundamento jurídico tercero que: «Conforme al artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , "cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas", a cuyo amparo la jurisprudencia ha venido estimando la posibilidad de apreciar, en el orden contencioso esta causa de terminación del proceso, lo cual ocurre en este caso, desde el momento que el instrumento de planeamiento impugnado en esta litis, tal y como fue aprobado definitivamente por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Murcia de veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, no se encuentra vigente en la redacción que motivo la interposición de este recurso, al haberse aprobado una modificación del mismo, con posterioridad a la toma de conocimiento por la Comunidad Autónoma del Texto Refundido de la Modificación nº 50 del Plan General de Murcia, para la reclasificación de suelo y delimitación de un sector de alta densidad ZA-ED3 y, contra esta modificación no se ha interpuesto recurso, ni se ha reclamado su ampliación por los actores, con lo que cabrá entender que este recurso ha perdido objeto y, sin que procediera en este caso la previa audiencia de las partes.

»Por todo ello, procede el rechazo de este recurso».

**CUARTO** .- Notificada la referida sentencia a las partes, la representación procesal de los demandantes presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de enero de 2014, en la que se mandó emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

**QUINTO** .- Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrentes, Don Jesús Luis , Don Arturo y Doña Antonieta , representados por la Procuradora Doña Beatriz Martínez Martínez, al mismo tiempo que ésta presentó, con fecha 20 de febrero de 2015, escrito de interposición de recurso de casación.

**SEXTO** .- El recurso de casación sostenido por la representación procesal de los demandantes en la instancia se basa en catorce motivos, esgrimidos todos al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción ; el primero por haber infringido la Sala de instancia lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil , al haber declarado la pérdida sobrevenida de objeto sin dar audiencia a las partes, que hubiese permitido a los demandantes aducir razones relativas a la modificación del Plan Parcial, que no ha sido sustancial, dado que dicho Plan Parcial continúa en vigor salvo en los dos aspectos modificados que, como se ha indicado, no fueron relevantes; el segundo por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 11.1 y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por acudir a documentos ajenos al expediente y desconocer el recurrente cuáles con los hechos que se consideran relevantes para resolver el recurso; el tercero por infracción del artículo 24 de la Constitución , en relación con el artículo 9.3 de la misma, y del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local , porque, cuando se publica el Plan impugnado, es nulo de pleno derecho por no sustentarse en un Plan General de Ordenación Urbana vigente; el cuarto por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por no resolver las pretensiones formuladas al quedar probado que no hay recursos hídricos suficientes, sin que exista pronunciamiento al respecto por la sentencia; el quinto por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la ausencia de informes sobre el suministro de electricidad, telecomunicaciones y gas; el sexto por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre el informe pericial aportado en demanda; el séptimo por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la necesidad de evaluación de impacto ambiental; el octavo por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre el coste de los aparcamientos subterráneos por incumplimiento del artículo 46 del Reglamento de Planeamiento ; el noveno por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la necesidad de incluir el Estudio de Tráfico para el sector; el décimo por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil ,



33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la ausencia en el Estudio de Ruidos de firma autorizada; el décimoprimer por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la infracción del principio de jerarquía normativa; el décimosegundo por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la infracción del principio de equilibrio en las cesiones de suelo; el décimotercero por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la ausencia en la documentación del listado de propietarios afectados; y el décimocuarto por infracción de los artículos 24 de la Constitución , 218.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil , 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por falta de motivación, al no dar razones por las que se declara la pérdida de objeto, para finalizar con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y que se dicte otra acorde con lo preceptuado en el artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se estime el recurso contencioso- administrativo presentado en su día.

**SEPTIMO** .- Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se remitieron las actuaciones a esta Sección de la Sala por venirle atribuido su conocimiento conforme a las normas de reparto, y, una vez recibidas las actuaciones en esta Sección, al no haber comparecido parte alguna como recurrida, quedaron pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 26 de abril de 2016, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Ernesto Peces Morate,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En el primer motivo de casación, esgrimido al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción , se denuncia que la Sala sentenciadora ha conculcado lo dispuesto en los artículos 24.1 de la Constitución , 22.1 , 2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil , por haber resuelto y desestimado el recurso contencioso- administrativo interpuesto por los demandantes, ahora recurrentes en casación, con fundamento en una causa que, en contra de lo establecido en los referidos preceptos, no fue planteada ni sometida a las partes litigantes, a quienes se ha privado de la posibilidad de alegar lo que a su derecho hubiese convenido en relación con la acción ejercitada frente al Plan Parcial impugnado, que sólo fue modificado ulteriormente en algún extremo no sustancial, de modo que el nuevo Plan Parcial, al que se refiere dicha la Sala de instancia, contiene las mismas determinaciones que el anterior, habiendo rechazado aquélla la incorporación al proceso de los documentos que acreditaban que la modificación del Plan Parcial adolece de las mismas deficiencias que afectaban a la aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector ZA-Ed3, en Espinardo, y, en consecuencia, el Tribunal *a quo* , al haber pronunciado la sentencia recurrida, ha causado la indefensión de los recurrentes.

Este primer motivo de casación debe prosperar porque, contrariamente a lo declarado por la Sala de instancia en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, tanto el precepto contenido en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil como lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , presuponen la audiencia de los litigantes a fin de que puedan alegar lo que a su derecho convenga respecto a la pérdida sobrevenida de objeto del proceso, que se sustanciaba frente a un Plan Parcial modificado y sustituido por otro que a la sazón se encontraba vigente, y, en consecuencia, al no haberse oído a las partes, se ha causado indefensión a los demandantes en la instancia, ahora recurrentes en casación, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 95.2.c) de la Ley Jurisdiccional , debemos anular la sentencia recurrida y ordenar la reposición de las actuaciones a la instancia a fin de que, antes de pronunciar sentencia, la Sala de instancia someta a la consideración de las partes, por el plazo de diez días, si la aprobación de la Modificación del Plan Parcial del Sector ZA- Ed3, en Espinardo, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 29 de julio de 2010, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 5 de noviembre de 2010, implica la pérdida de objeto de la acción ejercitada por los demandantes frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 24 de noviembre de 2005, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector ZA-Ed3, en Espinardo.

**SEGUNDO** .- La declaración de haber lugar al recurso de casación, por ser estimable el primero de los motivos alegados con reposición de las actuaciones, hace innecesario el examen del resto de los motivos de casación alegados, sin que por ello proceda formular expresa condena al pago de las costas causadas con este recurso,



conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción , ni tampoco de las causadas en la instancia.

Vistos los preceptos citados y los artículos 86 a 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

### FALLAMOS

Que, con estimación del primero de los motivos alegados y sin examinar el resto, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora Doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Don Jesús Luis , Don Arturo y Doña Antonieta , contra la sentencia pronunciada, con fecha 31 de octubre de 2014, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 173 de 2006 , la que, por consiguiente, anulamos, al mismo tiempo que ordenamos reponer las actuaciones a la instancia para que dicha Sala, antes de pronunciar sentencia, someta a la consideración de los litigantes, por el plazo de diez días, si la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, con fecha 29 de julio de 2010, de la Modificación del Plan Parcial del Sector ZA-Ed3, en Espinardo, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 5 de noviembre de 2010, ha determinado la pérdida de objeto del recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de Don Jesús Luis , Don Arturo y Doña Antonieta frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 24 de noviembre de 2005, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector ZA-Ed3, en Espinardo, sin hacer expresa condena al pago de las costas causadas en la instancia y en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos , debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. **PUBLICACION** .- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesus Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.